

# Localismos eclesiales latinoamericanos en la codificación del derecho canónico de 1917

Carlos SALINAS ARANEDA\*  
Pontificia Universidad Católica  
de Valparaíso,  
Chile

**Resumen:** A partir de documentación que se conserva en el Archivo Secreto Vaticano se describen problemas propios de algunas iglesias particulares latinoamericanas que dieron origen a sugerencias contenidas en las respuestas de sus obispos a las consultas hechas por la Santa Sede al episcopado mundial cuando se preparaba el Código de Derecho Canónico de 1917.

**Abstract:** From documents kept at the Vatican Secret Archives, problems proper of some determined Latin-American churches, that originated suggestions included in answers forwarded by bishops to consultations received from the Holy See to worldwide episcopacy, when the 1917 Canon Law Code was in preparation, are described.

**Palabras clave:** Código de Derecho Canónico de 1917, *postulata episcoporum*, *animadversiones episcoporum*, obispos latinoamericanos.

**Keywords:** 1917 Canon Law Code, *postulata episcoporum*, *animadversiones episcoporum*, Latin-American bishops.

## Sumario:

### I. La codificación del derecho canónico.

1.1. *La necesidad de fijar el derecho canónico.*

1.2. *La codificación del derecho canónico de 1917.*

---

\* El autor es catedrático de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección postal del autor: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: csalinas@ucv.cl. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt 1095074.

## **II. Localismos eclesiales en las respuestas de algunos episcopados latinoamericanos.**

### *2.1. Matrimonio.*

- 2.1.1. Racionalismo como impedimento impediante.
- 2.1.2. Dispensa de proclamas matrimoniales.
- 2.1.3. Lugar de celebración del matrimonio.

### *2.2. Otros sacramentos y sacramentales.*

- 2.2.1. Misa en domicilio privado.
- 2.2.2. Facultad de altar portátil.
- 2.2.3. Sexo del padrino/madrina de confirmación.
- 2.2.4. Bendición de las tumbas a la distancia.
- 2.2.5. Solicitación en confesión.

### *2.3. Obligación de residencia de los párrocos en la parroquia.*

## **III. Conclusiones.**

**Recibido: octubre de 2010.**

**Aceptado: diciembre de 2010.**

## I. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

### 1.1. *La necesidad de fijar el derecho canónico*

El derecho canónico, esto es, el derecho de la Iglesia católica, constituye un elemento esencial de la misma, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de su historia en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido<sup>1</sup>, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Canonici*, un amplio texto integrado por cinco colecciones, la primera de las cuales fue el *Decreto de Graciano* (1140) seguido por las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos canónicos de dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius<sup>2</sup>.

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar,

---

<sup>1</sup> Para una historia del derecho canónico en el primer milenio puede verse GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico*, I: *El primer milenio*, Salamanca, 1967, con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior, EDWIN FERME, B., *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano*, Roma 1998.

<sup>2</sup> El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados 'correctores romanos'. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de *Corpus Iuris Canonici*, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A. E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas. Una visión del mismo analizando la reciente bibliografía en DUVE, Th., «El *Corpus Iuris Canonici*: una introducción a su historia a la luz de la reciente bibliografía», en *Prudentia Iuris* (Buenos Aires), 61 (junio 2006) 71-100.

de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un *postulatum* de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este sentido revelador<sup>3</sup>: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues otros obispos se manifestaron en el mismo sentido<sup>4</sup> y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, algunas de ellas se situaban en la línea de la codificación del derecho canónico<sup>5</sup>, es decir, aplicar al derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el derecho que se había desarrollado en el derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista<sup>6</sup> que, cuando este debate ocurría en el seno del derecho canónico, ya

---

<sup>3</sup> MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 341-342.

<sup>4</sup> Además de la intervención señalada en la nota anterior, fueron los postulados suscritos por 37 obispos napolitanos, *ibid.*, col. 378-456, esp. 449-450; 15 obispos alemanes, *ibid.*, col. 352-378, esp. 355; el episcopado belga, *ibid.*, col. 456-461, esp. 460-461; 33 padres de diversas naciones, *ibid.*, col. 478-479; los obispos de las provincias eclesiásticas de Québec y Halifax (Canadá), *ibid.*, col. 467; y un grupo de prelados de Italia central, *ibid.*, col. 552-553.

<sup>5</sup> En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, «Pio X e la codificazione del diritto canonico», en *Il contencioso ecclesiastico* 5 (1904) 66-68; BERSANI, F., «Le fonti del diritto canonico prima della codificazione», en *Rivista di diritto ecclesiastico* (Torino-Roma) 10 (1917) 23-41; BOUDINHON, A., «De la codification du droit canonique», en *Le canoniste contemporain* (Paris) 27 (1904) 641-650; 28 (1905) 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; CALISSE, C., «La codificazione del diritto canonico», en *Rivista internazionale di scienze sociali* (Milano) 35 (1904) 346-365; LAMER, H., *Zur Codification des canonischen Rechts* (Freiburg Br. 1899), pp. 63-96; 212-213; RUFFINI, F., «La codificazione del diritto ecclesiastico», en *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja*, Milano 1905, t. II, pp. 353-391; VILLIEN, A., «Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican», en *Le canoniste contemporaine* (Paris) 29 (1906) 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907) 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908) 16-23, 207-219, 364-376.

<sup>6</sup> Una reciente y completa síntesis sobre la codificación en GUZMÁN BRITO, A., «El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho», en GUZMÁN BRITO, A. (ed.), *El Código*

se había materializado en numerosos códigos, incluso en los diversos países latinoamericanos<sup>7</sup>.

## 1.2. La codificación del derecho canónico de 1917

La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el *motu proprio Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904<sup>8</sup>, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia<sup>9</sup>.

La elaboración del Código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri (1852-1934)<sup>10</sup>, el mismo *motu proprio* dispuso la intervención de todo el episcopado latino<sup>11</sup>. De esta manera,

---

*Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación. Santiago, 3-6 de octubre de 2005, Santiago 2007, pp. 43-99.

<sup>7</sup> Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de GUZMÁN BRITO, A., *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago 2000, del que hay una segunda edición notablemente ampliada: Navarra, Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, 2006. Sobre la codificación del derecho civil en Chile se puede ver, por todos, GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago 1982, 2 vols.

<sup>8</sup> Publicado en *Acta Sanctae Sesis* (Roma) 36 (1903-1904) 549-551. El *motu proprio* lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular *Pergratum mihi*, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al *motu proprio Arduum sane munus*. Son de esta opinión, LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., *Il libro 'De processibus' nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, Milano 1999, t. I, p. 34 n. 30.

<sup>9</sup> La nómina de sus integrantes en *Acta Sanctae Sedis* (Roma) 36 (1903-1904) 551. Para una síntesis de la historia de la codificación del derecho canónico puede verse, SALINAS ARANEDA, C., «La codificación del derecho canónico de 1917», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Valparaíso, Chile) 30 (1er semestre de 2008) 311-356. El estudio más completo de esa historia es el de FANTAPPIÈ, Carlo, *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: *L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*; II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)* Milano 2008, con bibliografía.

<sup>10</sup> Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal (1907).

<sup>11</sup> En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: “*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*”.

una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los *postulata episcoporum*; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva de la misma, a través de las *animadversiones episcoporum*.

La primera de dichas consultas fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado, de 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos<sup>12</sup>. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor. En la misma circular se indicaba que era deseo formal del Papa ver a todo el episcopado concurrir y tomar parte activa en un asunto que interesaba en grado máximo el bien y utilidad de toda la Iglesia católica<sup>13</sup>.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un Concilio Ecuménico por correspondencia.

El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias definido por los cardenales mientras se hacía la consulta, y reproducido en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título *Postulata episcoporum in ordine digesta*<sup>14</sup>. Posteriormente se agregó un

---

<sup>12</sup> *Acta Sanctae Sedis* (Roma) 36 (1903-1904) 603-604.

<sup>13</sup> Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo Código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., «Codex Juris Canonici», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, Paris 1942, t. III, col. 920.

<sup>14</sup> *Codex Iuris Canonici/ Postulata Episcoporum/ in ordinem digesta/ a/ Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M./ Consultore/ Romae/ Typis Vaticanis/ 1905/ 283 pp.* Archivo Secreto Vaticano, Commissione (Pontificia per la codificazione del Diritto Canonico, Indice 1164, caja 4, en adelante ASV. CIC 1917.

segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título *Appendix ad postulata episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper<sup>15</sup> en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los *postulata* fueron recogidos por Klumper, si bien la mayoría lo fue; pero de estos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos<sup>16</sup>.

Como ha sido puesto de relieve<sup>17</sup>, estos *postulata* reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los *postulata* constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II (1962-1965) y el Código de Derecho Canónico de 1983<sup>18</sup>.

Una vez que se recibieron en Roma las respuestas de los obispos a la primera consulta que se les había formulado, el proceso de codificación siguió su desarrollo con la preparación de proyectos parciales los que, una vez terminados, dieron origen a una nueva consulta al episcopado de todo el mundo. Dicha consulta, que se hizo entre los años 1912 y 1914, contó con la oposición de algunos cardenales<sup>19</sup>, pero fue autorizada expresamente por san Pío X y se hizo enviando los distintos proyectos parciales a todos los obispos

---

<sup>15</sup> ASV. CIC 1917, caja 6.

<sup>16</sup> Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los *postulata* son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

<sup>17</sup> LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., o.c., (n. 8) 47-48.

<sup>18</sup> Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “*en esta empresa importante y difícil*”. Circular *Perlegisti*, en *Acta Sanctae Sedis* (Roma) 37 (1904-1905)130-131.

<sup>19</sup> Entendían que el envío de los ejemplares, la espera de las respuestas de los obispos y el análisis de las mismas retrasarían la promulgación del código.

y prelados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Ecuménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos.

Por medio de una carta circular firmada por el cardenal Pedro Gasparri, presidente de la comisión codificadora, fechada el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de Libro I, *Normae generales*, y del Libro II, *De personis*, recogidos los dos en un solo volumen<sup>20</sup>. Según las instrucciones que se daban a los obispos en dicha circular, podían proceder al examen de los cánones contenidos en cada uno de los dos proyectos valiéndose de tres expertos en derecho canónico, clérigos regulares o seculares, pero, tanto los obispos como los consultores quedaban obligados al secreto pontificio; las observaciones debían ser enviadas a la Santa Sede no más allá de los seis meses de haber recibido el proyecto. Un año después, el 1 de abril de 1913, se envió el Libro III, *De rebus*<sup>21</sup>, anunciándose el envío del Libro IV, *De delictis et poenis*<sup>22</sup>, y del Libro V, *De iudicis ecclesiasticis*<sup>23</sup>, que les serían transmitidos, respectivamente, el 1 de julio de 1913 y el 15 de noviembre de 1914<sup>24</sup>. La numeración de los cánones no era única y continua para todos estos proyectos parciales, sino que se iniciaba en cada uno de los volúmenes. Y todos ellos, con excepción del quinto, llevaban, a pie de página, notas en las que se individualizaban la o las fuentes de donde había sido tomado el respectivo canon; según se indicaba en la portada de cada uno de estos volúmenes, ellas correspondían al cardenal Gasparri. La falta de notas en el último de los libros se decidió para acelerar los trabajos de impresión y distribución y no porque se considerasen poco útiles.

Las respuestas enviadas en esta oportunidad por los obispos, los ordinarios y los superiores religiosos consultados dieron origen a las *animadversiones*

---

<sup>20</sup> (*Schema Codicis Iuris Canonici*) / (*Sub secreto pontificio*) / *Sanctissimi Domini Nostri/ Pii PP. X/ Codex Iuris Canonici/ cum notis/ Petri card. Gasparri/ [escudo pontificio de Pío X]/ Romae/ Typis polyglottis Vaticanis/ MDCCCCXII/*, 281 pp. El Libro I lo componían 79 cánones y el II, 567 cánones. ASV. CIC 1917, caja 23.

<sup>21</sup> (*Schema Codicis Iuris Canonici*) / (*Sub secreto pontificio*) / *Sanctissimi Domini Nostri/ Pii PP. X/ Codex Iuris Canonici/ cum notis/ Petri card. Gasparri/ [escudo pontificio de Pío X]/ Romae/ Typis polyglottis Vaticanis/ MDCCCCXIII/*, 365. pp. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

<sup>22</sup> (*Schema Codicis Iuris Canonici*) / (*Sub secreto pontificio*) / *Sanctissimi Domini Nostri/ Pii PP. X/ Codex Iuris Canonici/ cum notis/ Petri card. Gasparri/ [escudo pontificio de Pío X]/ Romae/ Typis polyglottis Vaticanis/ MDCCCCXIII/*, 106 pp. y 227 cánones. ASV. CIC 1917, caja 79.

<sup>23</sup> (*Schema Codicis Iuris Canonici*) / (*Sub secreto pontificio*) / *Codex Iuris Canonici/ cum notis/ Petri card. Gasparri/ [escudo pontificio de Benedicto XV]/ Romae/ Typis polyglottis Vaticanis/ MDCCCCXIV/*, 238 pp. y 773 cánones. ASV. CIC 1917, caja 70.

<sup>24</sup> El texto de la misma en LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, o.c., n. 8, t. I, pp. 841-842.

*episcoporum* u observaciones de los obispos a los diversos proyectos parciales de Código de Derecho Canónico elaborados por la comisión de codificación. Las *animadvertiones*, nada más llegar a Roma, eran clasificadas y ordenadas según la numeración que tenían los cánones respectivos en los proyectos. Algunas de estas observaciones fueron enviadas por los obispos individualmente, otras conjuntamente con los demás obispos de la provincia eclesiástica y su metropolitano. Y como había sucedido con los *postulata*, ahora las *animadvertiones* fueron igualmente impresas en textos que, al igual que había sucedido la primera vez, permanecieron en estricta reserva.

La idea de haber sometido los proyectos a las observaciones del episcopado, al final, se reveló feliz y fecunda. De hecho las diferencias entre los proyectos y el texto finalmente publicado no son de mera forma, sino que son más importantes y profundas<sup>25</sup>.

## II. LOCALISMOS ECLESIALES EN LAS RESPUESTAS DE ALGUNOS EPISCOPADOS LATINOAMERICANOS

Las respuestas de los obispos latinoamericanos a las consultas hechas desde Roma en los dos momentos que he señalado permiten advertir algunos problemas locales que sirven de punto de partida a algunas de las sugerencias concretas que hacen. En las páginas que siguen pretendo mostrar tan solo algunos ejemplos que permiten advertir dichos problemas en algunas iglesias particulares de la América Latina de inicios del siglo XX.

### 2.1. *Matrimonio*

#### 2.1.1. Racionalismo como impedimento impediante

Según un divulgado manual de la época, los impedimentos matrimoniales *impedientes* eran “los que sin invalidarlo, impiden su lícita celebración”<sup>26</sup> y, al tiempo de la codificación, se recogían en este verso “*Ecclesia vetitum, tempos, sponsalia, votum*”<sup>27</sup>. El primero de ellos –*vetitum*– comprendía las prohibiciones de celebrar matrimonio establecidas por la Iglesia, entre las

<sup>25</sup> Un primer análisis en lo que se refiere al derecho matrimonial en VETULANI, A., o.c., n. 13, III, col. 930-933, donde se identifica una larga y significativa lista de cánones agregados al proyecto de 1912, además de otros que fueron suprimidos.

<sup>26</sup> DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaiso, Chile, 1848-1849, t. II, p. 154.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 171.

que había que entender no sólo las prohibiciones emanadas de las leyes generales de la Iglesia<sup>28</sup>, sino también los mandatos especiales de un superior eclesiástico que, con justa causa, hubiese prohibido el matrimonio<sup>29</sup>.

En cuanto al *tiempo*, se prohibían las nupcias solemnes desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía; y desde el Miércoles de Cenizas hasta la octava de Pascua inclusive. Durante estos tiempos, empero, en la América española no se suspendía la celebración de los matrimonios, sino sólo la solemne bendición nupcial.

Los *sponsales*, esto es, la “*mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*”, siendo válidos, aun cuando fueran celebrados sin las formalidades exigidas por las leyes civiles, obligaban en conciencia bajo grave culpa. Pero si, a pesar de su válida celebración, el matrimonio prometido no se celebraba sino que se contraía con otra persona, este segundo matrimonio era válido, si bien ilícito.

En lo referido al *voto*, no quedaba comprendido en éste el voto solemne de castidad, que era uno de los impedimentos dirimentes, sino que los votos simples de castidad, o de entrar en religión, o de recibir las órdenes sagradas, o de no casarse, todos los cuales obligaban por derecho natural y hacían ilícito el matrimonio celebrado después de haberlos emitido, a menos que mediara dispensa. Si el voto simple de castidad era perpetuo, su dispensa estaba reservada a la Santa Sede, pero los obispos de la América española solían disponer de la facultad de dispensarlo.

La facultad de establecer nuevos impedimentos, dirimentes o impeditivos, correspondía sólo a la autoridad suprema de la Iglesia, esto es, el concilio general o el Romano Pontífice; y aunque “*en sentir de muchos teólogos*” correspondía también esta facultad a los obispos, “*es menester confesar que este es un asunto reservado, hoy día, exclusivamente al concilio general y a la Silla Apostólica*”<sup>30</sup>. Es por lo que el informe solicitado por Roma era la ocasión para sugerir el establecimiento de un nuevo impedimento. Es lo que hizo el arzobispo de Santiago de Chile, Mariano Casanova<sup>31</sup>, quien junto a

---

<sup>28</sup> Como la de contraer matrimonio con excomulgado denunciado, con los herejes, o sin que preceda el consentimiento paterno, las amonestaciones, las proclamas o la instrucción de los contrayentes en los rudimentos de la fe.

<sup>29</sup> Prohibiciones que podían imponer el obispo, los vicarios y aún el párroco cuando, por ejemplo, se hacía legítima oposición al matrimonio, o había que hacer averiguaciones acerca de algún impedimento.

<sup>30</sup> DONOSO, J., o.c., n. 26, t. II, p. 155.

<sup>31</sup> Su texto original en ASV. CIC 1917, caja 96. Sobre este texto, SALINAS ARANEDA, C., «El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los

los obispos de su provincia eclesiástica propuso que el *racionalismo* fuese considerado un impedimento impediendo; es decir, que estuviese prohibido el matrimonio con personas que profesasen dichas ideas, de manera de verse obligadas, antes de celebrar matrimonio, a pedir la respectiva dispensa. No es difícil encontrar el origen de esta sugerencia en las fuertes tensiones que habían caracterizado las relaciones de la Iglesia chilena con las corrientes ideológicas que habían ido desarrollándose en Chile especialmente durante la segunda mitad del siglo XIX<sup>32</sup>.

El informe del arzobispo Casanova fue el único en hacer una sugerencia de esta naturaleza, la que no tuvo mayor suceso, porque el Código nada dijo sobre el racionalismo en particular. Pero la idea que subyacía a esta sugerencia de los obispos chilenos fue recogida en términos más generales por el Código de 1917 cuando dispuso en el canon 1065 § 1, “*apártese igualmente a los fieles de contraer matrimonio con aquellos que notoriamente abandonaron la fe católica, aunque no estén afiliados a una secta acatólica, o con los que dieron su nombre a asociaciones condenadas por la Iglesia*”. La hipótesis del informe chileno quedaba de lleno incluida en dicho canon, el que, además, tenía la virtud de permitir la inclusión de otras figuras en las que los prelados chilenos quizá no habían pensado.

### 2.1.2. Dispensa de proclamas matrimoniales

En relación con el matrimonio, pero en materia de dispensas, hubo durante la primera consulta un *postulatum* del obispo de San Carlos de Ancud, en Chile, Ramón Ángel Jara, obispado que se encuentra en la más grande de las islas del territorio insular chileno y que abarca un número importante de islas menores, en un clima, por lo general lluvioso y tormentoso. Sugería el obispo<sup>33</sup> que se ampliaren las causales por las que el obispo pudiese dispensar las proclamas matrimoniales con facultad de subdelegar dicha facultad a los curas. Argumentaba que, dadas las dificultades creadas por la ley civil a la celebración del sacramento del matrimonio y en atención a las graves molestias que un viaje reiterado imponía a los fieles cuando estos necesitaban atravesar mares borrascosos y senderos peligrosísimos, eran innumerables los casos en

---

postulata episcoporum», en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* (Valparaíso, Chile), 30 (2008) 317-342. Específicamente sobre el matrimonio, EL MISMO, «El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los postulata episcoporum acerca del matrimonio», en *Historia* (Santiago de Chile), 41 (2008) 413-446.

<sup>32</sup> KREBS, Ricardo et alii, *Catolicismo y laicismo. Las bases doctrinarias del conflicto entre la Iglesia y el Estado en Chile 1875-1885*, Santiago de Chile 1981.

<sup>33</sup> El original de la carta en la que hace ésta y otras sugerencias en ASV. CIC 1917, caja 96.

que los fieles faltos de recursos rehusaban aguardar la trina proclamación, contentándose con la inscripción civil y permaneciendo en concubinato.

Las moniciones o proclamas que debían preceder al matrimonio, fueron prescritas por primera vez en el IV Concilio de Letrán (1215) pero, habiendo caído en desuso, fueron renovadas por el Concilio de Trento (1545-1563)<sup>34</sup> que les dio una nueva forma, a saber: i) debían ser hechas por el párroco ante quien se celebraría el matrimonio, y si los contrayentes eran de parroquias distintas, debían hacerse en ambas parroquias; ii) durante tres días festivos de precepto; iii) debía tratarse de tres días continuos, sin interrumpir las proclamas ya iniciadas; iv) en iglesia o lugar sagrado donde celebrase el párroco con asistencia de fieles; v) durante la Misa solemne; vi) públicamente, en alta voz, de manera que todos entendiesen el nombre de los contrayentes y los de sus padres, origen, domicilio y otras circunstancias según la costumbre del lugar. El Concilio de Trento reservaba al obispo la facultad de dispensar las proclamas con justa causa. Estas justas causas no eran enumeradas por el Concilio ni siquiera a manera de ejemplo, por lo que la sugerencia del obispo Jara hemos de entenderla en el sentido de que, entre esas justas causas, se comprendieran las que él proponía.

La propuesta del obispo Jara fue la única presentada en sus términos. Otros episcopados, aunque se refirieron a las proclamas, plantearon derechamente abolirlas y reemplazarlas por dos testigos fidedignos<sup>35</sup>, o disminuir su número<sup>36</sup>, reduciéndolas a una proclamación<sup>37</sup> o a dos<sup>38</sup>.

El Código en materia de proclamas prácticamente no innovó. Además de conservar su obligatoriedad, dispuso que podían hacerse oralmente en la iglesia, durante la Misa o durante otros oficios divinos en que hubiese mayor concurrencia de fieles, en tres domingos consecutivos o días de precepto (can. 1024); pero podía hacerse por avisos escritos que debían fijarse en las puertas de la iglesia parroquial o de otra iglesia durante ocho días por lo menos, siempre que en dicho plazo coincidieran dos días festivos de precepto (can. 1025). Se entregaba igualmente al ordinario del lugar la facultad para dispensar de las proclamas, con causa legítima (can. 1028). De esta manera, con la nueva

---

<sup>34</sup> Conc. Trid., sess. 24, 11 nov. 1568, cap. 1, de ref. matrim.

<sup>35</sup> El obispo de Natchete, USA, en *Postulata*, o.c., n. 14, p. 146.

<sup>36</sup> Los padres de la provincia de Halifax, Canadá, y el arzobispo de Cambrai, Francia, *ibid.*, p. 146.

<sup>37</sup> El arzobispo de Bamberg, Alemania, y los padres de la provincia de Munich, Alemania, *ibid.*, p. 144.

<sup>38</sup> El obispo de Londres, Canadá, y los padres de la provincia de Lyon, Francia, *ibid.*, pp. 145, 146.

disciplina, la sugerencia de Ramón Ángel Jara quedaba asumida por el derecho de la Iglesia, pero no se entregó esta materia a los párrocos. En todo caso, como se trataba de una facultad episcopal ordinaria, podía el obispo delegarla en los párrocos, para casos singulares o en general<sup>39</sup>.

### 2.1.3. Lugar de celebración del matrimonio

Se trata de una de las observaciones del obispo administrador apostólico de Montevideo<sup>40</sup> al canon 386 del proyecto de Libro III, *De rebus*<sup>41</sup>, y se refería al lugar de celebración del matrimonio: disponía el proyecto de este canon que el matrimonio debía celebrarse en la iglesia parroquial; en otra iglesia, o en oratorio público o semipúblico podía celebrarse, pero con licencia del ordinario del lugar o del párroco (§ 1). Tratándose de matrimonios en casas particulares podían celebrarse previa autorización del ordinario del lugar según su prudencia, pero sólo en algún caso extraordinario y siempre con causa justa y razonable; tratándose de iglesias u oratorios de seminarios o de religiosas no debían permitirlo los ordinarios, a no ser en caso de necesidad urgente y empleando las cautelas oportunas (§ 2). La observación del administrador apostólico de Montevideo hacía presente que lo prescrito en este canon era casi imposible observarse en la generalidad de los casos, por la costumbre que existía en Uruguay de celebrar los matrimonios en las capillas públicas y privadas y, sobre todo, en las casas particulares.

Era una observación que, a la luz de lo dispuesto en el proyecto de canon, no tenía ninguna cabida en el Código, por lo que el canon 1109 del Código de Derecho Canónico no se hizo eco de la misma. Se trataba, sin embargo, de una costumbre que, a la luz de la norma codicial, estaba llamada, en principio, a ser dejada de lado, si, como el Código finalmente lo estableció, los matrimonios, sobre todo en casas particulares, estaban llamados a ser sólo una rara excepción. Según el canon 5 del Código de Derecho Canónico promulgado, las costumbres, ya universales, ya particulares, vigentes en 1917 contra las prescripciones del Código, si eran expresamente reprobadas, debían corregirse aunque fuesen inmemoriales, como corruptelas del derecho y no podía consentirse su futura reaparición; las otras costumbres, con tal que fuesen centenarias e inmemoriales, podían ser toleradas si los ordinarios, atendidas las circunstancias de lugares y personas, estimaban que no era prudente suprimirlas; las demás debían darse por suprimidas si en el mismo

---

<sup>39</sup> CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici. De sacramentis tractatus canonicus*, III: *De matrimonio et de sacramentalibus*, Marieta 1957, p. 118.

<sup>40</sup> El original de la carta en ASV. CIC 1917, caja 84.

<sup>41</sup> Véase antes n. 21.

Código no se prevenía expresamente lo contrario. A la luz de esta norma, si la costumbre indicada por el prelado uruguayo era centenaria o inmemorial, podía ser tolerada si el prelado estimaba que no era prudente suprimirla; de lo contrario, debía darse por suprimida.

## 2.2. Otros sacramentos y sacramentales

### 2.2.1. Misa en domicilio privado

Los Hechos de los Apóstoles<sup>42</sup> narran sobre la fracción del pan realizada en casas particulares, probablemente de cristianos acomodados para poder albergar, por ser más espaciosas, a los primeros cristianos que acudían en número cada vez mayor. Que ello ocurriera así era explicable, pues había relativamente pocos fieles y la Iglesia no tenía edificios en propiedad para esos fines. Una vez que pudo actuar con libertad inició la construcción de lugares apropiados para los actos culturales, los que, con el correr de los siglos, se edificaron con profusión, con mayor o menor dimensión y suntuosidad según el número de fieles a quienes se destinaba o la devoción o titular que se iba a venerar<sup>43</sup>.

Durante los siglos de persecución es explicable que la Misa se celebrara en casas particulares e, incluso, en las habitaciones de los enfermos. Terminadas las persecuciones, y no obstante que ya no era necesario, se generalizó la práctica de celebrar la Eucaristía en casas particulares lo que llevó a abusos graves por lo que el Concilio de Trento debió ocuparse del tema, limitando mucho las facultades al respecto<sup>44</sup>. Es por lo que el arzobispo de Lima, Manuel Tovar y Chamorro, respondiendo la primera de las consultas romanas<sup>45</sup>, solicitaba se concediese a los obispos el poder permitir la celebración de la Misa en domicilio privado, por causas justas a su arbitrio. Su petición fue recogida por Klumper<sup>46</sup> conjuntamente con la de los obispos de las regiones

---

<sup>42</sup> Act. 2, 46: “<sup>46</sup>Todos los días, con un solo corazón, frecuentaban asiduamente el Templo, partían el pan en las casas, tomaban juntos el alimento con alegría y sencillez de corazón”. Act. 20, 7-8: “<sup>47</sup>El primer día de la semana nos reunimos para partir el pan. Pablo, que iba a partir al día siguiente, hablaba con ellos y prolongó el discurso hasta media noche. <sup>48</sup>Había muchas lámparas en el aposento alto en que estábamos reunidos”.

<sup>43</sup> ALONSO LOBO, op., A.; MÍGUELES DOMÍNGUEZ, L.; ALONSO MORÁN, op., S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, t. II, pp. 226-227.

<sup>44</sup> Cons. Trid. sess. XXII, decr. sobre la Misa: “*En segundo lugar, para evitar toda irreverencia, ordene cada Obispo en su diócesis... ni toleren que se celebre este santo Sacrificio por sacerdotes seculares o regulares, cualesquiera que sean, en casas particulares, y absolutamente fuera de la iglesia y de los oratorios dedicados exclusivamente al culto divino*”.

<sup>45</sup> El texto de la carta en ASV. CIC 1917, caja 96.

<sup>46</sup> *Postulata*, o.c., n. 14, p. 113.

de Campania y de Aprutorium, ambas en Italia, quienes pedían lo mismo por razón de enfermedad o de otras causas graves a criterio de los obispos y por modo de acto.

Cuando ya se había iniciado el proceso codificador del derecho canónico y el arzobispo de Lima había enviado a Roma hacía algunos años sus *postulata*, la S. Congregación de sacramentos, mediante el decreto *In plenario*, de 23 de diciembre de 1912<sup>47</sup>, dictó unas normas sobre la materia que me ocupa las que sustancialmente pasaron al proyecto de Libro III y de allí al Código. En efecto, en lo que me interesa, el canon 101 del proyecto<sup>48</sup> disponía que los ordinarios locales podían otorgar licencia para celebrar fuera de una iglesia u oratorio, existiendo causa justa y razonable, en algún caso extraordinario y a manera de acto (§ 3). En términos similares, con alguna precisión añadida, esta disciplina pasó al Código de Derecho Canónico que en el canon 822 reguló esta materia; en lo que me interesa, disponía que “*el Ordinario local... pueden, sólo con causa justa y razonable, en algún caso extraordinario y a manera de acto, conceder licencia para celebrar fuera de la iglesia u oratorio, sobre un ara consagrada y en lugar decoroso, pero nunca en el cuarto de dormir*” (§ 4). La doctrina posterior<sup>49</sup> precisaría los términos del canon explicando, por ejemplo, que esta gracia podía concederse sólo en casos extraordinarios, es decir, en circunstancias que no ocurren con frecuencia; con tal que exista justa causa, esto es causa objetiva, y razonable, o sea, apreciada como tal por la autoridad, sin que fuera necesario que fuera grave; y debía ser por tiempo transitorio o en una necesidad pasajera, como enfermedades transitorias.

Como se puede apreciar, la petición del arzobispo de Lima fue acogida, pero sólo en parte, porque, si bien se concedió autorización a los ordinarios para que pudieren conceder licencia para celebrar la Misa fuera de las iglesias u oratorios, la concesión fue con limitaciones, no aceptándose la amplitud con que era postulada desde el Perú, en la que el límite era la causa justa a arbitrio del prelado.

---

<sup>47</sup> *Acta Apostolicae Sedis* (Ciudad del Vaticano), 4 (1912) 725.

<sup>48</sup> Proyecto de Libro III, can. 101: “§ 1. *La Misa debe celebrarse sobre ara consagrada y en iglesia u oratorio a norma de los cánones 438-481.* § 2. *El privilegio de celebrar dondequiera, en lugar honesto y decente y sobre piedra sagrada, esto es el privilegio de altar portátil, es concedido por la Sede Apostólica.* § 3. *El Ordinario del lugar o, si se trata de una casa de religión exenta, el superior mayor pueden conceder celebrar fuera de iglesia u oratorio sólo con causa justa y razonable en algún caso extraordinario y a manera de acto transitorio.* § 4. *El privilegio de altar portátil no otorga facultad de celebrar en el mar*”.

<sup>49</sup> ALONSO LOBO, op., A.; MÍGUELEZ DOMÍNGUEZ, L.; ALONSO MORÁN, op., S., cit. n. 43, pp. 229-230.

### 2.2.2. Facultad de altar portátil

Según el canon 101 del proyecto de Libro III<sup>50</sup>, la Misa debía celebrarse sobre altar consagrado y en iglesia u oratorio, a norma de los cánones 438-481 (§ 1); el privilegio de altar portátil, esto es, de celebrar en lugar honesto y decente y sobre piedra sagrada, era concedido por la Sede Apostólica (§ 2); los ordinarios del lugar o los superiores mayores si se trataba de casa de religión exenta, podían conceder licencia para celebrar fuera de iglesia u oratorio con causa justa y razonable, en caso extraordinario y por modo de acto transitorio (§ 3); en todo caso, el privilegio de altar portátil no concedía la facultad de celebrar en el mar (§ 4). Entre las observaciones llegadas a Roma desde Uruguay, sugería el administrador apostólico de Montevideo<sup>51</sup> que el ordinario pudiese conceder facultad de altar portátil por modo de acto no sólo a los párrocos rurales en las visitas a la parroquia, sino a uno u otro sacerdote cuando por causa de salud o vacaciones habitare por algunos días en alguna posesión rural que el vulgo llamaba estancias, sobre todo si se dedicaba a manifestaciones a modo de misiones espirituales<sup>52</sup>. Nada de esto fue recogido en el Código pio-benedictino que en el canon 822 § 2, si bien reformado respecto del canon 101 del proyecto, dispuso que “*el privilegio de altar portátil se concede o por derecho o por indulto solamente de la Sede Apostólica*”. Sólo mucho tiempo después, en 1959, la S. Congregación del concilio autorizó a los ordinarios de lugar de Hispanoamérica y de Filipinas para que pudieran permitir a los sacerdotes el altar portátil en circunstancias especiales<sup>53</sup>.

### 2.2.3. Sexo del padrino/madrina de confirmación

El canon 72 del proyecto de Libro III, situado entre los cánones que regulaban los padrinos del sacramento de la confirmación<sup>54</sup>, disponía en el primero de los dos párrafos que lo componían que nadie presentare a confirmación más que uno o dos confirmandos, a menos que el ministro, con justa causa, viere

---

<sup>50</sup> Proyecto de Libro III: Pars prima: *De sacramentis*; Titulus III, *De Sanctissima Eucharistia*; Caput I, *De sacrosancto Missae sacrificio*; Art. III, *De tempore et loco Missae celebrandae*.

<sup>51</sup> El texto de la respuesta en ASV. CIC 1917, caja 85.

<sup>52</sup> “*Ad 101. Ordinarius potest concedere facultatem altaris portatilis per modum casus non solum parochis ruralibus quando vacant visitationi parochia, sed etiam uni vel alteri sacerdoti quando causa valetudinis aut feriarum per aliquos dies in aliqua possessione rurali, vulgo Estancia, versantur, saltem si spiritualis missionis specimem dederint*”. ASV. CIC 1917, caja 60.

<sup>53</sup> Decreto de 8 agosto 1959, en *Acta Apostolicae Sedis* (Ciudad del Vaticano), 51 (1959) 917.

<sup>54</sup> Proyecto de Libro III: Pars prima: *De sacramentis*; Titulus II, *De confirmatione*; Caput IV, *De patrinis*.

otra cosa. En el párrafo segundo señalaba que el padrino, aunque fuere uno solo, podía ser de sexo diverso del confirmando. Entre las observaciones del obispo administrador apostólico de Montevideo, Ricardo Isasa y Goyechea, obispo titular de *Anemurium*<sup>55</sup>, incluía un comentario acerca de este canon, señalando que la costumbre existente en Uruguay había sido siempre admitir al padrino o la madrina según el sexo del confirmando<sup>56</sup>. A decir verdad, la costumbre de que daba cuenta el prelado era una costumbre bastante generalizada, pues a ella aludía Donoso<sup>57</sup>, afirmando que no se acostumbraba en el sacramento de la confirmación sino un padrino o una madrina, según el sexo del confirmando, “es decir, un padrino para el varón y una madrina para la mujer”.

La observación del prelado uruguayo no fue tomada en cuenta, pues el párrafo 2º de este canon, que permitía que los padrinos pudieran ser de diferente sexo del confirmando, si bien no pasó al Código promulgado, fue sustituido con la norma general de que “*cada confirmando no debe tener más que un padrino*” (can. 794 § 2). Quedaba claro que no era menester que fuera del mismo sexo del confirmando. Por lo demás, en el canon 764 referido al padrino de bautismo se decía que debía tener un solo padrino “*aunque éste no sea del mismo sexo del bautizando*”.

#### 2.2.4. Bendición de las tumbas a la distancia

Situado en el título de la sepultura eclesiástica, en el capítulo específico de los cementerios<sup>58</sup>, el canon 486 del proyecto de Libro III afirmaba el derecho de la Iglesia para poseer cementerios propios (§ 1); si en algún lugar se violaba este derecho de la Iglesia, debían procurar los ordinarios de lugar que se bendijesen los cementerios propios de la sociedad civil, si los que en ellos solían enterrarse eran católicos en su mayor parte, o que, al menos, se reservase para los católicos un trozo y éste se debía bendecir (§ 2); si ni siquiera esto era posible conseguir, se debía bendecir en particular cada una de las sepulturas según los ritos que prescribían los libros litúrgicos aprobados (§ 3).

Una nueva observación del obispo Isasa, administrador apostólico de Montevideo, se dirigía a la tercera de las posibilidades, esto es, la bendición

<sup>55</sup> Véase antes n. 51.

<sup>56</sup> “*Ad 72. Semper fuit hic consuetudo adhibendi patrinum vel matrinam juxta sexum confirmandi*”. ASV. CIC 1917, caja 60.

<sup>57</sup> DONOSO, J., o.c., n. 26, t. II, p. 40.

<sup>58</sup> Proyecto de Libro III: Pars secunda, *De locis et temporibus sacris*; Sectio I, *De locis sacris*; Titulus IV, *De sepultura ecclesiastica*; Caput I, *De coemeteriis*.

particularizada de cada una de las tumbas<sup>59</sup>, y pedía que, cuando por escasez de clero y distancia de las sepulturas no era posible bendecir cada una de las sepulturas, se declarase que la bendición podía darse desde la distancia, a la puerta de la capilla o sobre el mismo féretro, después de los oficios y antes de ser conducido a su sepultura. El canon 1206 del Código reprodujo el canon 486 del proyecto sin variaciones, por lo que el silencio ante la sugerencia del prelado hay que entenderla como un rechazo a la posibilidad que él planteaba.

### 2.2.5. Solicitación en confesión

La solicitud en confesión es un delito de antigua tipificación en la Iglesia. Al tiempo de la codificación se regulaba en la constitución *Sacramentum poenitentiae* de Benedicto XIV (1740-1758), de 1 de junio de 1741<sup>60</sup>. El 1 de julio de 1913 le fue enviado al administrador apostólico de Montevideo como al resto de los obispos, el proyecto de Libro IV, *De delictis et poenis*, en el que se regulaba la materia referida a los delitos y las penas del que el prelado uruguayo formuló observaciones al canon 175 § 1. El canon en cuestión se refería al delito de solicitud en confesión y en su párrafo 1º disponía que el sacerdote que incurría en tal delito incurría en excomunión *latae sententiae* reservada de especialísimo modo a la Sede Apostólica<sup>61</sup>; además, debía ser removido perpetuamente del oficio de oír confesiones y suspenderlo en orden a la celebración de la Misa; debía ser privado de todos los beneficios y dignidades, de voz activa y pasiva y declararlo inhábil para todo esto; encargada de examinar esta materia era la S. Congregación del Santo Oficio. Se agregaba en el canon que el delincuente que se acusaba a sí mismo ante el ordinario o ante la Sede Apostólica vería mitigada la pena en la sentencia que se dictara (§ 2), y el fiel que, a sabiendas, dejaba de denunciar dentro del mes, al sacerdote por el cual había sido solicitado, incurría igualmente en excomunión *latae sententiae* no reservada a nadie, de la que no podía ser absuelto hasta que no cumpliera su obligación (§ 3).

---

<sup>59</sup> “486 § 3. *Cum non sit hic possibile ob paucitatem cleri et distantiam ad sepulturas benedicere unamquamque harum, conveniens esse declarare quod benedictio in distans posset dari a porta sacelli aut super ipsum feretrum post officium, antequam ad locum sepultura ducatur*”. ASV. CIC 1917, caja 60.

<sup>60</sup> Se incluyó como documento V en el apéndice del Código de Derecho Canónico de 1917, que lo reconocía como parte integrante del mismo Código. Su texto resumido, en castellano, en GARCÍA BARBERENA, T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1964, t. IV, pp. 607-609.

<sup>61</sup> Significa que incurría en la pena de excomunión desde el momento mismo de la comisión del delito, sin necesidad de sentencia que la declarara, y la absolución de la misma quedaba reservada a la Sede Apostólica de modo especialísimo, como decía el proyecto de canon.

En su observación al parágrafo 1º, el obispo Isasa manifestaba<sup>62</sup> la dificultad para ponerlo en todo su vigor en las ciudades en las que había pocos sacerdotes y con mayor razón en las parroquias rurales donde no era raro encontrar tan sólo un sacerdote. Fue la única observación hecha al Libro IV. Y era tan sólo una observación que no llevaba consigo ninguna sugerencia para ser incluida en el Código, pero que arrancaba de la dura situación en que se encontraba la Iglesia que administraba.

### 2.3. *Obligación de residencia de los párrocos en la parroquia*

Respondiendo la primera de las consultas romanas, el obispo chileno de la diócesis de San Carlos de Ancud, Ramón Ángel Jara, sugería agregar a las facultades del obispo diocesano el que éste pudiese reducir a los días festivos la residencia canónica de los párrocos cuando se reunían circunstancias excepcionales, como ser la falta de congrua sustentación para el cura por la pobreza del lugar, la imposibilidad de que el párroco residiese habitualmente en el curato propio, fuese por carecer de casa parroquial y no poder arrendar otra, fuese porque las inundaciones del invierno lo dejaban aislado, etc. Era grave dificultad, según el obispo, tener que solicitar de la Santa Sede la dispensa de la residencia cada vez que ocurría uno de los casos indicados.

Tenía el párroco, y tiene también hoy, la gravísima obligación de residir en su parroquia, obligación que si bien no es de derecho divino, es de gravísimo precepto eclesiástico, repetido con frecuencia por los cánones. Es por lo que el Concilio de Trento<sup>63</sup> había declarado que los párrocos no residentes, no sólo cometían un grave pecado, sino que no hacían suyos los frutos del beneficio *pro rata absentia*, quedando obligados a restituirlos a la fábrica de la iglesia o a los pobres. Explicaba Donoso<sup>64</sup> que la residencia del párroco tenía que ser *personal*, de manera que ausentándose, faltaba gravemente aun cuando dejase sustituto que con igual o mayor exactitud desempeñase el ministerio. Además, no era suficiente la residencia simplemente material, es decir, inactiva y ociosa, sino que tenía que ser *formal* de manera que faltaba a su deber si, no mediando algún legítimo impedimento, descargaba todo el trabajo o la mayor parte del mismo en el vicario o en el teniente cura. Podía, empero, haber

---

<sup>62</sup> “*Can, 175 pag. 84 sequens observatio fieri posset: Censura quae can. 175 § 1, pag. 84 continetur et in nota 1ª pag. 85 examini S. C. S. Officii submissa dicitur atque contra confessorium fertur, qui sollicitationis crimen commisit, in toto suo vigore aspectata, in urbibus ubi pauci sunt sacerdotes et maxime in parochiis ruralibus, ubi non raro unus tantum sacerdos invenitur, executioni dari vir potest*”. ASV. CIC 1917, caja 60.

<sup>63</sup> Conc. Trid., sess. 23, 15 jul. 1563, c. 1 de ref.

<sup>64</sup> DONOSO, J., o.c., n. 26, t. I, pp. 249-250.

circunstancias que hicieran conveniente o necesaria la ausencia del párroco de su parroquia, para lo cual era necesario nombramiento de sustituto, licencia del obispo y causa legítima, causa que, para ausencias breves debía ser racional, pero para una ausencia mayor debía ser grave.

La importancia de la residencia personal y permanente del párroco en su parroquia había sido reiterada por los sínodos chilenos del período indiano, tanto de Santiago<sup>65</sup> como de Concepción<sup>66</sup>, por la legislación real indiana<sup>67</sup> y fue igualmente recogida en el Concilio plenario latinoamericano que en el capítulo IX, dedicado a los párrocos y los registros parroquiales, dispuso que los párrocos debían residir en la propia parroquia “*como lo pide la íntima naturaleza de su cargo, so pena de pecado mortal y bajo las penas también que prescribe el derecho*” (n. 259).

Todo obispo estaba facultado para conceder licencias a los párrocos que debían ausentarse de la parroquia. Pero una cosa era la ausencia de la parroquia y otra diversa la dispensa para no residir permanentemente en ella. Y era la facultad para conceder esto último lo que el obispo de Ancud solicitaba. Había autores<sup>68</sup> que opinaban que el obispo podía dispensar de las leyes universales de la Iglesia, bien fuesen pontificias o conciliares, dispensa que les correspondía por derecho propio e innato, tan esencial que no podía ser legítimamente restringido por ninguna reserva pontificia. Esta opinión, calificada de temeraria por otros autores, fue expresamente rechazada por Pío VI (1775-1799) en lo que se refería a las reservas pontificias, las que, además de su legitimidad, estaban confirmadas por costumbres de siglos y por la constitución misma de la Iglesia. En lo demás, esto es, en la facultad de dispensar de las leyes universales pontificia o conciliares, los autores estaban divididos entre quienes sostenían que el obispo podía dispensarlas en su diócesis, sin ninguna restricción, siempre que la dispensa no hubiese sido expresamente reservada al Papa; y quienes, en contrario, negaban esta posibilidad aun cuando no hubiese reserva pontificia, admitiendo la posibilidad de la dispensa sólo en caso de haber delegación expresa, general o particular, o mediando legítima costumbre. La primera de estas opiniones había sido calificada de falsa y peligrosa por Benedicto XIV en su obra sobre los sínodos<sup>69</sup>, si bien reconocía que estaba apoyada por el

<sup>65</sup> Sínodo de Santiago 1688, cap. 4, const. 8; Sínodo de Santiago 1763, tit. 10, const. 9.

<sup>66</sup> Sínodo de Concepción 1744, cap. 5, const. 3.

<sup>67</sup> Real Cédula de 21 julio 1685 al obispo de Santiago; Real Cédula de 7 noviembre 1682 al obispo de Santiago. Las cita el Sínodo de Santiago de 1688.

<sup>68</sup> DONOSO, J., o.c., n. 26, t. I, pp. 189-190. Opinión regalista defendida por juristas franceses y portugueses del siglo XVIII.

<sup>69</sup> BENEDICTUS XIV, *De synodo diocesana libri tredecim in duos tomos distributi*, Ferrariae 1764, lib. 9, cap. 1, n. 5-7.

sufragio de “*plurium et non infimeae notae doctorum*”. Es por lo que Donoso confesaba que “nos place más la segunda opinión”. Y de la misma opinión era el obispo de Ancud de momento que, por una parte mostraba la práctica mantenida en ese sentido al afirmar que era “*grave dificultad tener que solicitar de la Santa Sede la dispensa de la residencia cada vez que ocurre uno de los casos indicados*”; y por otra, solicitaba se delegase en los obispos esta facultad para dispensar de la obligación de residencia establecida en ley universal conciliar y reiterada numerosas veces.

La propuesta del obispo Jara fue recogida por Klumper en el capítulo dedicado a la residencia de los clérigos<sup>70</sup>; junto a la suya se encuentran otras sugerencias, algunas de las cuales apuntan a conceder al obispo la facultad para conceder esta dispensa cuando, por ejemplo, por la supresión de las pensiones gubernamentales, resulte conveniente a varios párrocos vivir juntos<sup>71</sup>. El Código finalmente aprobado se hizo eco sólo en parte de esta reclamación, cuando en el canon 465 § 1 dispuso que el párroco tiene la obligación de residir en la casa parroquial cerca de su iglesia, pudiendo, sin embargo, el ordinario, con justa causa, permitirle que habite en otro lugar, siempre que la casa no se halle tan distante de la iglesia parroquial que forzosamente haya de sufrir algún daño el cumplimiento de las funciones parroquiales. Una obligación que, en los términos expuestos, dejaba de lado toda posibilidad de acoger la inquietud del obispo de Ancud, pero que en el § 2 proporcionaba los elementos para hacerla posible cuando establecía que se le podía permitir al párroco ausentarse de la parroquia cada año durante dos meses a lo sumo, seguidos o interpolados, “a no ser que una causa grave, a juicio del ordinario, reclame una ausencia más prolongada o la imponga más breve”.

### III. CONCLUSIONES

La invitación formulada por la Santa Sede a los episcopados latinoamericanos a colaborar con sus sugerencias en el proceso codificador del derecho canónico de 1917 fue acogida por numerosos obispos que enviaron, en los tiempos requeridos desde Roma, sus respuestas, sus sugerencias y sus observaciones. A partir de ellas se pueden advertir algunos de los problemas que aquejaban a las iglesias particulares del continente, lo que permite identificar algunos localismos eclesiales que se habían desarrollado con el paso del tiempo y que, al tiempo de la codificación, sirvieron para sugerir reformas al derecho entonces vigente, o para poner de relieve las incongruencias que se producirían

<sup>70</sup> *Postulata*, o.c., n. 14, p. 41.

<sup>71</sup> Los padres de la provincia remensiana (Reims, Francia) y el obispo de Tulle (Francia), *ibíd.*

entre las normas generales que se preparaban y los localismos que se habían desarrollado con el tiempo, algunos de los cuales, por su arraigo, no sería fácil erradicar.